

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la parte demandante no subsanó la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00201-00
DEMANDANTE: AUGUSTA ISABEL PADILLA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de marzo de 2021¹, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 5 de marzo de 2021².

El término para subsanar la demanda venció el 19 de marzo de 2021, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto de 4 de marzo de 2021, notificado al día siguiente, concediéndose un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Indicar y sustentar las casuales de anulación en que se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

¹ 03AutoInadmite.

² 04NotificacionEstado.

- Corregir el poder especial.
- Anexar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, la actora no subsanó la demanda.

Resulta claro que, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por AUGUSTA ISABEL PADILLA VEGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00201-00
DEMANDANTE: AUGUSTA ISABEL PADILLA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6fe6c2db9c1a5b76b33a375dfc3e9d54c55fcf457b4c445ed65923ed3483c6

Documento generado en 13/04/2021 12:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>